



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| RADICADO: | 05001 31 03 012 2022-00089 00 |
| PROCESO | VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA |
| DEMANDANTE | DORIS ESTELA BEDOYA LOPERA |
| DEMANDADO | VISIÓN INTEGRADOS S. A. S. y MARITZA DÍAZ AZZE |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| TEMAS | ESTUDIO DEMANDA |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá plantear las pretensiones debidamente clasificadas (Principales y subsidiarias) y numeradas, observándose que la pretensión primera debe estar precedida por otra pretensión de carácter declarativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82, en concordancia con el artículo 88 del C.G.P.
2. Adecuará las pretensiones de condena de la demanda, pues no se eleva pretensión declarativa de responsabilidad CIVIL frente a los demandados.
3. Precisaré en que fundamentos jurídicos afianza la condena solidaria, Art. 82 N°8.
4. Deberá realizar el juramento estimatorio, ciñéndose a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.
5. Deberá allegar el contrato celebrado entre DORIS ESTELA BEDOYA LOPERA y los demandados VISION INTEGRADOS S.A.S Y MARITZA DIAZ AZZE, de haberse celebrado alguno.
6. De existir contrato interpartes, adecuará la demanda indicando frente a cuál demandado pretende la declaratoria de responsabilidad civil CONTRACTUAL, y frente a cuál la responsabilidad civil MÉDICA. En caso de acumulación de pretensiones, deberá dar estricto cumplimiento al artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.
7. De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P., deberá complementar los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta la normatividad procesal vigente y la jurisprudencia del caso.

8. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar en los hechos, los fundamentos facticos para que los demandantes, reclamen perjuicios morales y el lucro cesante.

9. En la forma dispuesta por el artículo 74 ibídem, se aportará un nuevo poder en el que el asunto esté determinado e identificado claramente, de manera que no pueda confundirse con otro, indicándose de ser el caso, dado el numeral 5 y 6 de la presente providencia, la clase de responsabilidad que se pretende; con el respectivo apostillado, tal y como se indica en el art. 251 inciso 2 del C.G.P.

10. Explicará con que medio de prueba pretende demostrar los ingresos de la demandante, y aportará los mismos, lo anterior conforme al Art. 82 numeral 6 del C.G.P.

11. Acompañará la prueba pericial que pretende hacer valer conforme establece el Art. 227 C.G.P., con su respectiva traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a lo ordenado en el art. 251 inciso 1 del C.G.P.

12. Deberá determinar la CUANTÍA de las pretensiones para establecer concretamente la competencia en razón de la misma.

13. Señalará donde están los originales de los documentos acompañados en copia, en atención a lo establecido en el art. 245 CGP.

14. Deberá aclarar la dirección electrónica de VISIÓN INTEGRADOS S.A.S, de conformidad con el art. 82 N° 10 del CGP, por cuanto no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación de la misma.

15. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizados y en formato PDF, indicando en cada archivo el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

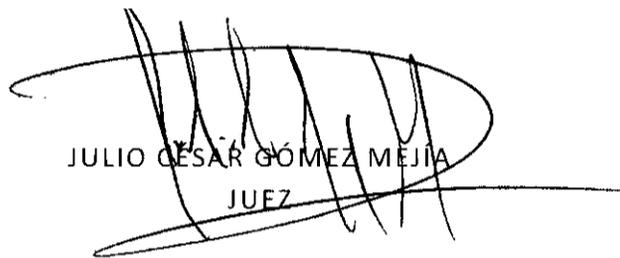
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1.) Inadmitir la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, interpuesta por DORIS ESTELA BEDOYA LOPERA en contra de VISIÓN INTEGRADOS S.A.S. y MARITZA DÍAZ AZZE.

2.) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ